



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 131.692

"SERANTES, RODOLFO
SANTIAGO S/ RECURSO
DE QUEJA EN CAUSA N°
RE-81.493 DE LA
CÁMARA DE APELACIÓN
Y GARANTÍAS EN LO
PENAL DE SAN ISIDRO,
SALA II".

La Plata, 20 de noviembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.692-RQ, caratulada:
"Serantes, Rodolfo Santiago s/ Recurso de queja en causa
n° RE-81.493 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo
Penal de San Isidro, Sala II",

Y CONSIDERANDO:

I. Conforme surge de las copias aportadas por la parte, la Sala Segunda de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial San Isidro, mediante el pronunciamiento dictado el 20 de noviembre de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de nulidad deducido contra la resolución de dicho órgano que confirmó parcialmente la sentencia del Juzgado en lo Correccional n° 4 departamental, condenado, en definitiva a Rodolfo Santiago Serantes a la pena de ocho meses de prisión condicional y cinco años de inhabilitación especial para conducir embarcaciones, más el pago de las costas, por resultar autor penalmente responsable de los delitos de homicidio culposo en concurso ideal con lesiones culposas (v. fs. 10/11).

II. Frente a ello, el señor defensor particular del encausado, doctor José María Vera, articuló recurso

///

de queja (v. fs. 12/18 vta.).

Liminarmente, repasó el cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación y reseñó los antecedentes relevantes de la causa (v. fs. 12/13).

Bajo el título "FUNDAMENTOS", estimó que la sentencia del *a quo* resultó arbitraria por incurrir en una interpretación restrictiva de los artículos 168 y 171 de la Constitución provincial (v. fs. 13/14, mayúsculas del original).

Transcribió parcelas de la respuesta brindada por la Cámara y advirtió que "(...)el recurso extraordinario de nulidad articulado por e[s]a defensa ha sido expresamente fundado en que el decisorio impugnado adolece de un vicio que también podrá ser interpretado como un error *in procedendo* dado que, de fundarse el fallo en un elemento erróneamente incorporado, ello importará -en la mayoría de los casos- una violación al derecho de defensa en juicio, y por lo tanto, una nulidad absoluta que afectara la sentencia fundada en prueba que no fue producida en un contexto de contracción (...), siendo que en el caso, la cuestión trasunta en la errónea aplicación del Código Penal, nítidamente irregular por su ilegalidad".(v. fs. 15, último párrafo).

Por último, efectuó consideraciones respecto del correcto planteamiento de la cuestión federal y citó jurisprudencia emanada del máximo Tribunal Federal que consideró en su apoyo (v. fs. 15 vta./ 18).

III. La queja no prospera.

En efecto, el órgano intermedio, luego de señalar la tempestividad de la impugnación y el carácter



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 131.692

de sentencia definitiva, indicó que no se invocaron debidamente las razones que justificarían la vía extraordinaria deducida; reseñando la normativa aplicable (art. 491 del Código Procesal Penal y los arts. 168 y 171 de la Constitución de la Provincia de Bs. As.); la cual -indicó- resultó soslayada por el recurrente, quien se limitó a insistir con la absurda merituación del plexo probal (v. fs. 11).

De lo reseñado, se aprecia -más allá de cualquier consideración que pudiera efectuarse en torno a la técnica utilizada por el *a quo* para concluir en la desestimación del recurso extraordinario de nulidad incoado- que la parte efectuó afirmaciones genéricas y dogmáticas sin ninguna vinculación con los motivos por los cuales se declaró la inadmisibilidad del mismo, ignoró dicho pronunciamiento y lo dejó incontrovertido, siendo precisamente éste el objeto y finalidad del recurso de queja.

Por otro lado, tal como lo señaló el *a quo*, la impugnación extraordinaria no se encuentra basada en las previsiones de los arts. 168 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y 491 del Código Procesal Penal.

Ante lo expuesto, corresponde desestimar la presentación en examen en tanto no se autoabastece en los términos del art. 484 del Código Procesal Penal.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Desestimar la queja presentada por la defensa particular de Rodolfo Santiago Serantes (arts. 484 y 486 bis CPP).

///

II. Declarar la inoficiosidad de la labor desarrollada por el doctor José María Vera en esta instancia, a los fines regulatorios (art. 30 ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente archívese.

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

SERGIO GABRIEL TORRES

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°1710